



Presidente: Sr. Zenon ROSSIDES (Chipre).

TEMA 90 DEL PROGRAMA

**Examen de las funciones de la Corte Internacional
de Justicia (A/8382 y Add.1 y 2, A/C.6/407)**

1. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene ante sí un informe del Secretario General (A/8382 y Add.1 y 2), que contiene las opiniones expresadas por los Estados Miembros y los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en sus respuestas al cuestionario preparado de conformidad con la resolución 2723 (XXV) de la Asamblea, y una carta del Secretario General (A/C.6/407) en la que se hace notar que Suiza, en su respuesta, pide que se la asocie al conjunto de los trabajos relativos al examen de las funciones de la Corte.

2. El Sr. WOLDE GIORGIS (Etiopía) recuerda que la resolución 2723 (XXV) fue aprobada como transacción entre los Estados que querían que se hiciese un nuevo examen a fondo de las funciones de la Corte con miras a modificar el Estatuto en su caso y los que consideraban que no hacía falta realizar dicho examen, porque la declinación del papel de la Corte se debía esencialmente a la actitud negativa de los Estados y no a su Estatuto. El documento A/8382 y Add.1 y 2 refleja esa misma divergencia de opiniones.

3. Es evidente que la solución judicial de controversias internacionales es muy importante para el mantenimiento de la paz mundial y que los fallos y opiniones de la Corte han tenido una influencia muy grande en las relaciones entre los Estados y en la codificación progresiva del derecho internacional. Por ello, la Carta califica con razón a la Corte de órgano judicial principal de las Naciones Unidas.

4. Tras comprobar la innegable declinación de las funciones de la Corte, la delegación de Etiopía estima, por su parte, que las dos grandes tesis mencionadas contienen ambas algo de verdad. Habida cuenta de la evolución del mundo desde la creación de la Organización, parece necesario reexaminar y revisar, si es necesario, algunas disposiciones del Estatuto de la Corte y simplificar las reglas y prácticas actuales en materia de funcionamiento y procedimientos. Este último aspecto de la cuestión ya ha merecido la atención de la propia Corte, que decidió revisar su Reglamento¹ de conformidad con las facultades que le confiere la Carta. Al respecto, es indudable que no convendría entrar en demasiados detalles antes de conocer los resultados de la iniciativa de la Corte.

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 5*, párrs. 31 a 35.

5. Desde ahora, cabe, sin embargo, señalar que la Corte debería tratar de utilizar mejor todas las posibilidades que le ofrece su Estatuto, y en particular, las que ofrece el Artículo 29, que le permite constituir una sala de cinco magistrados que podría seguir un procedimiento sumario, y la facultad de constituir salas para entender en determinadas categorías de asuntos.

6. No obstante estas sugerencias, es verdad que muchas disposiciones del Estatuto deben revisarse. En primer lugar, ciertas disposiciones podrían ser repensadas con provecho. Por ejemplo, en lo relativo al derecho aplicado por la Corte, los conceptos de “costumbre internacional” o de “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas” — para citar términos del Artículo 38 — podrían no ajustarse a veces a las legítimas aspiraciones de muchos Estados, en particular de los que no han participado en la elaboración de dicha costumbre o dichos principios. Asimismo, el Artículo 38 menciona, como medio auxiliar para determinar el derecho, la doctrina de los publicistas de mayor competencia, muy escasos en los nuevos Estados. Una Corte que se inspirara exclusivamente en estos principios podría no responder a las necesidades actuales e inmediatas de la sociedad contemporánea en conjunto, lo que explicaría — por no decir justificaría — que se la viese con desconfianza. Por ello, además de las fuentes clásicas del derecho, la Corte debería tener en cuenta las resoluciones y declaraciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad y los instrumentos internacionales recientes, en cuya adopción han tenido ocasión de participar plena y directamente todos los Estados, incluso los más recientes. Al respecto, conviene recordar la decepción experimentada por la opinión mundial como consecuencia del fallo dictado por la Corte respecto de Namibia en 1966². La Corte dejaría de tener verdadera significación si eludiera los más graves peligros del mundo actual y se amparara en argumentos procesales.

7. En segundo lugar, cabe mencionar las condiciones para ser magistrado impuestas por el Estatuto. Además de condiciones de competencia e integridad moral plenamente justificadas, se exige también que los candidatos aseguren la representación de los principales sistemas jurídicos. En este sentido, los nacionales de los Estados nuevos, que no han tenido el privilegio de ejercer ninguna influencia sobre el derecho internacional, se encuentran una vez más en inferioridad de condiciones. Por consiguiente, sería de desear que hubiese más flexibilidad en la selección de los jueces y que se ampliase la composición de la Corte a fin de lograr una representación más equitativa que acentuase el carácter de universalidad que debería tener la Corte. Todo

² *Sud-Ouest africain, deuxième phase, arrêt, C. I. J. Recueil 1966*, pág. 6.

país, sea cual fuese, debería tener la posibilidad de participar en la formación de todos los conceptos del derecho actual, lo que respondería no sólo a una urgente necesidad sino que eliminaría una lamentable laguna.

8. En tercer lugar, en lo que se refiere al alcance de la competencia de la Corte, el Estatuto aclara que sólo los Estados pueden presentarse ante ella. Cabe preguntarse si esta disposición se justifica todavía, habida cuenta de las funciones cada vez más importantes que desempeñan actualmente las organizaciones internacionales o regionales, que se han convertido en verdaderos sujetos de derecho con tanto título como los Estados. Dichas organizaciones firman tratados o acuerdos internacionales, celebran contratos, incluso tienen sus propios súbditos – los funcionarios internacionales – y llegan incluso a reconocer la legitimidad de los gobiernos que participan en sus diversos organismos. En consecuencia, sería muy lógico dar acceso a la Corte a esas organizaciones y permitirles ser partes en un litigio o solicitar opiniones consultivas. Es difícil comprender por qué una organización regional, como la Organización de la Unidad Africana, no puede ser parte en una controversia, contra otra organización o contra un Estado, resultante de la aplicación o la interpretación de un acuerdo firmado por ella con las otras entidades jurídicas mencionadas. También es difícil de entender por qué esa organización no tiene la posibilidad de solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones de derecho que le conciernen directamente. Por otra parte, un Estado parte en el Estatuto de la Corte debería poder solicitar una opinión de la Corte, siempre que ésta no prejuzgase en nada la solución final del asunto y sólo diera a las partes una simple indicación en cuanto a la norma jurídica aplicable.

9. La falta de universalidad de la Corte y los problemas financieros con que tropiezan muchos Estados – en particular los países en desarrollo – cuando quieren iniciar un procedimiento son factores muy desalentadores. El mantenimiento del sistema actual llevaría a acoger favorablemente toda sugerencia encaminada a instituir un fondo especial destinado a ayudar a algunos Estados a superar las dificultades financieras, pero la mejor solución sería evidentemente simplificar el procedimiento actual. Para explicar la actual declinación de las funciones de la Corte no basta, pues, con hacer referencia al escaso número de Estados que han aceptado su jurisdicción obligatoria.

10. La Comisión tiene ahora ante sí respuestas que reflejan la posición de unos 30 Estados y la delegación de Etiopía estima que convendría pedir a la Asamblea General que estableciera, como se propuso en el vigésimo quinto período de sesiones en el proyecto de resolución A/C.6/L.806 y Rev.1³, un grupo de trabajo encargado de analizar las respuestas de los Estados que se han recibido hasta la fecha y las otras respuestas que se reciban en un futuro próximo y la de la Corte, que se ha declarado dispuesta a hacer conocer su opinión oportunamente si así se le solicita, a fin de que haga sugerencias encaminadas a modificar el Estatuto de la Corte y a reanimar así a esta importante institución.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Anexos*, tema 96 del programa, documento A/8238, párrs. 10 y 11.

11. El Sr. CASTREN (Finlandia) agradece al Secretario General el informe que preparó de conformidad con la resolución 2723 (XXV) de la Asamblea General y que constituye una excelente base para el examen de la cuestión.

12. La delegación de Finlandia observa que hasta la fecha 28 Estados Miembros de las Naciones Unidas – sin contar a Finlandia – han respondido al cuestionario enviado por el Secretario General, lo que de nuestra parte interesa que se atribuya a la cuestión del examen de las funciones de la Corte. Las respuestas de los Estados contienen sugerencias muy interesantes y el orador menciona en particular a las observaciones del Canadá, los Estados Unidos de América, Italia, Japón, México, los Países Bajos, el Reino Unido, Suecia y Suiza. En las respuestas, hay acuerdo general en destacar la importancia de las funciones que la Corte debería desempeñar en cuanto al arreglo judicial de las controversias, pero aparecen divergencias en cuanto a los medios de hacer que los Estados recurran en mayor medida a la Corte y de que el funcionamiento de ese órgano sea más eficaz. En consecuencia, es necesario estudiar más la cuestión y, por ello, la delegación de Finlandia sigue pensando que la mejor solución sería crear un comité especial con este fin, como propusieron varios Estados en el período de sesiones precedente en el proyecto de resolución A/C.6/L.800 y Rev.1⁴. Es necesario examinar ahora las diferentes sugerencias presentadas, recurriendo a los conocimientos de expertos, sin prejuzgar las medidas que podría tomar la Asamblea General después de ese examen. Los trabajos del comité especial tendrían un carácter puramente preparatorio. Dichos trabajos consistirían en el examen de lo que puede hacerse para aumentar las funciones de la Corte y de las ventajas e inconvenientes de las modificaciones propuestas y los medios de realizarlas y se llevarían a cabo en la inteligencia de que la decisión final correspondería a la Asamblea General.

13. El hecho de que la Corte – que también fue invitada a exponer sus opiniones en la citada resolución de la Asamblea General – no haya respondido aún, no debería desalentar a la Comisión. En la carta de fecha 18 de junio de 1971, dirigida al Secretario General por el Presidente de la Corte (véase A/8382, párr. 393), se dice en efecto que corresponde a los Estados y a los órganos autorizados de las Naciones Unidas y de los organismos especializados plantear casos contenciosos ante la Corte o solicitar opiniones consultivas y que la Corte no cree estar por el momento en condiciones de formular veritajosamente sus opiniones sobre las cuestiones implicadas. Al parecer, antes de tomar posición la Corte desea terminar la revisión de su Reglamento, que viene realizando desde hace cuatro años, y esperar a que la Asamblea General formule propuestas concretas. Como subrayó el Gobierno de Suiza en su respuesta al cuestionario (*ibid.*, párr. 372), la revisión del Reglamento compete exclusivamente a la Corte, pero ello no impide que los Estados partes en el Estatuto y la Asamblea General presenten a la Corte sugerencias al respecto. Sin embargo, la revisión en curso podría durar varios años más y, por ello, la delegación de Finlandia no comparte la opinión de algunos otros Estados Miembros que querían aplazar el examen de las funciones de la Corte

⁴ *Ibid.*, párrs. 6 y 7.

hasta que ésta hubiese completado sus trabajos. La delegación de Finlandia, que reconoce la gran utilidad de esa revisión, duda, sin embargo, de que se puedan lograr los resultados queridos por ese solo medio. Algunos Estados Miembros se opondrían, por otra parte, a una modificación radical del Estatuto de la Corte, según la cual se establecería, por ejemplo, la jurisdicción obligatoria. No obstante, sería posible introducir otras modificaciones, en particular en lo relativo a la ampliación de la competencia de la Corte tanto en materia de casos contenciosos como de opiniones consultivas. Con algunas variantes, el Estatuto de la Corte se basa en el Estatuto de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional y no hay que olvidar que la comunidad internacional y el derecho internacional han evolucionado mucho en los últimos 50 años.

14. Aunque no se quisiera modificar el Estatuto de la Corte, se podría de todos modos mejorar el actual estado de cosas por otros medios, como se desprende de debates anteriores en la Comisión y de las observaciones de los gobiernos. Una vez más, la Asamblea General podría invitar a los Estados a aceptar la cláusula facultativa del Estatuto relativa a la jurisdicción obligatoria. Se podría también recordar a los Estados, como dice el Canadá (*ibid.*, párr. 234), que el hecho de recurrir a la Corte no es en sí un acto poco amistoso, sino que constituye un medio práctico para asegurar el arreglo pacífico de controversias.

15. De las respuestas de los Estados se desprende también que gran parte de las críticas relativas a la composición y el funcionamiento de la Corte carecen de fundamento. Después de las últimas elecciones para la Corte, puede decirse que las grandes formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo están representados en forma adecuada. La duración de los procedimientos se debe en la mayoría de los casos a que los propios Estados partes en las controversias piden plazos largos y prórrogas. Por último, los gastos del proceso dependen de las partes en la controversia, a quienes corresponde decidir lo que aceptan pagar como honorarios a sus abogados y a otros miembros de sus delegaciones; en efecto, los gastos generales de la Corte están a cargo de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de otros Estados partes en el Estatuto. Por otra parte, se admite con bastante generalidad que los procedimientos ante tribunales arbitrales son más costosos que los de la Corte. Por ello, aunque reconoce que los procedimientos de la Corte podrían mejorarse en algunos aspectos, la delegación de Finlandia considera que la inactividad de la Corte se debe sobre todo a la actitud de los propios Estados.

16. El examen de las funciones de la Corte por la Asamblea General ya ha tenido algunos efectos favorables y, tanto en la práctica como en la doctrina, parece asignarse ahora más interés a la Corte que en años anteriores. Al respecto, menciona un estudio muy interesante del Sr. Leo Gross, titulado "*The International Court of Justice, Considerations of Requirements for Enhancing its Role in the International Legal Order*", publicado en el número de abril de 1971 del *American Journal of International Law*. Por lo demás, el Consejo de Europa ha dedicado este año una reunión a la cuestión del examen de las funciones de la Corte.

17. Parece que la confianza en la Corte ha comenzado a restablecerse. Como dijo el Secretario General en la introducción a su memoria sobre la labor de la Organización (véase A/8401/Add.1 y Corr.1, párrs. 307 y 308), la opinión consultiva pronunciada por la Corte en el caso de Namibia tenderá a aumentar la confianza que ella merece. Cabe observar que recientemente la India ha planteado un nuevo caso ante la Corte, contra el Paquistán.

18. En lo que se refiere a la composición y el mandato del comité especial, cuya labor consistiría en examinar las funciones de la Corte, la delegación de Finlandia se remite a lo dicho a este respecto en su intervención del 29 de octubre de 1970 ante la Sexta Comisión (1210a. sesión). El número de miembros de ese comité podría ser bastante elevado — unos 25 miembros por ejemplo — a fin de darle carácter representativo. Su mandato debería definirse con precisión y el comité debería presentar al siguiente período de sesiones de la Asamblea General un informe definitivo o provisional. Por el momento no parece necesario consultar a los gobiernos, ya que podrían presentar sus observaciones cuando la Asamblea General examinara el informe del comité especial. Podría invitarse nuevamente a la Corte a exponer sus opiniones antes de que la Asamblea General tomara una decisión definitiva sobre la materia.

19. La delegación de Finlandia comparte la opinión del Gobierno de Suiza, según la cual los Estados partes en el Estatuto de la Corte que no son miembros de las Naciones Unidas deberían poder participar en los trabajos relativos a la modificación del Estatuto.

20. El Sr. SETTE CAMARA (Brasil) declara que las respuestas de los gobiernos al cuestionario preparado por el Secretario General confirman la impresión de su delegación de que las causas de la actual crisis de confianza en la Corte residen más en la conducta de los Estados que en los defectos estructurales o funcionales de la propia Corte.

21. La Corte representa un primer paso hacia la institucionalización de un orden jurídico en la comunidad internacional. No es conveniente, pues, subrayar las insuficiencias de la Corte, sino más bien reconocer sus logros, porque sus responsabilidades como órgano judicial internacional son tanto más delicadas cuanto que el principio de la soberanía absoluta de los Estados dista mucho de haber desaparecido por completo. Además, es indispensable fortalecer la Corte y disipar la desconfianza que ha rodeado sus actividades en el curso de los últimos años.

22. El lugar concedido a la Corte por los autores de la Carta muestra claramente que éstos quisieron que la Corte fuera uno de los principales instrumentos del entendimiento mutuo entre los Estados y del mantenimiento de la paz. Por otra parte, el recurso a los tribunales constituye en el derecho interno el medio normal de resolver los conflictos y, aunque la situación internacional no permite hacer del arreglo judicial el único medio de resolver los conflictos, no es menos cierto que, como ha señalado un gobierno en su respuesta, la solución que ordinariamente ofrece más garantías de respeto y duración es la resultante de la aplicación del derecho. Por lo demás, la Corte ofrece mayores garantías de imparcialidad en la medida en que esté al abrigo de presiones políticas, económicas o militares que efectúen las partes en una controversia.

23. La delegación brasileña, aun reconociendo que la Corte no ha respondido a las esperanzas que inicialmente se habían depositado en ella, subraya de nuevo que la mayoría de los Estados que han respondido al cuestionario han señalado que los problemas actuales radican menos en los defectos de la propia Corte que en las actitudes políticas de los Estados; como ha señalado el Gobierno francés en su respuesta (véase A/8382, párr. 52), mediante el establecimiento de nuevos textos o la creación de diferentes mecanismos no se conseguirá que recurran a la justicia internacional aquellos Estados que no tienen el propósito de hacerlo.

24. Es evidente que el derecho aplicado por la Corte seguirá siendo todavía relativamente vago durante algunos años, pero esta situación mejorará progresivamente gracias al desarrollo del derecho internacional, al que, por otra parte, la Corte ha contribuido en amplia medida, especialmente mediante sus decisiones sobre el caso del Canal de Corfú⁵ y sobre el asunto de las pesquerías⁶, así como mediante la opinión consultiva de 11 de abril de 1949⁷ sobre la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas. Aun reconociendo que el Artículo 38 del Estatuto de la Corte es defectuoso en algunos aspectos, la delegación brasileña piensa que no bastará con modificar esta disposición y, especialmente, la referencia a los “principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”, para que el funcionamiento de la Corte mejore automáticamente. A su juicio, la composición de la Corte refleja convenientemente la actual distribución geográfica de los Estados y, por otra parte, corresponde a la del Consejo de Seguridad. Si bien es cierto que un aumento del número de los jueces garantizaría una mejor representación de la composición ampliada de la Asamblea General, no bastaría por sí sola para remediar el problema esencial de la desafección de los Estados. Además, como ha señalado el Gobierno mexicano en su respuesta (*ibid.*, párr. 103), un número de magistrados demasiado elevado haría todavía más difíciles las deliberaciones en el seno de un órgano en el que es sumamente deseable que se alcance la unanimidad como regla general. Por tanto, al tiempo que señala que su delegación estaría dispuesta a aceptar que se aumentase a 18 el número de magistrados de la Corte, cifra a la que se refirió México en su respuesta, el representante del Brasil subraya que conviene cuidarse de actuar con precipitación.

25. Varias medidas constructivas pueden adoptarse, en cambio, con miras a aumentar la independencia y el carácter representativo de los magistrados de la Corte. Especialmente aprueba la idea manifestada por otro Estado en su respuesta de que convendría fijar en 72 años la edad obligatoria de jubilación de los magistrados y que los grupos nacionales deberían esforzarse en designar solamente a candidatos que pudieran terminar su mandato antes de haber alcanzado dicha edad. En cambio, la propuesta del Instituto de Derecho Internacional⁸ en el sentido de

aumentar a 15 años la duración de las funciones de los magistrados, suprimiendo la reeligibilidad, a la delegación brasileña le parece demasiado radical. Estima, sin embargo, que quizá fuera conveniente separar las elecciones a la Corte de otros trabajos de la Asamblea General, por ejemplo, procediendo a la votación el primer día del período de sesiones o, incluso, la víspera de su apertura oficial. Esta reforma permitiría celebrar estas elecciones en una atmósfera más serena.

26. Por otra parte, las posibilidades que ofrece el Estatuto de la Corte no han sido exploradas suficientemente. Por ejemplo, ningún Estado ha recurrido al procedimiento sumario previsto en el Artículo 29 ni nunca se han constituido las salas especiales que puede crear la Corte en virtud del Artículo 26.

27. La delegación brasileña, en cambio, no cree que la constitución de salas regionales contribuya a aumentar la eficacia de la Corte. Es indudable que la tendencia actual se dirige en el sentido de una uniformación creciente de las normas jurídicas, y no en el de una fragmentación del derecho internacional en una multiplicidad de sistemas jurídicos regionales. Por consiguiente, la creación de salas regionales constituiría, en efecto, un paso atrás y no debería alentarse.

28. La cuestión de los magistrados *ad hoc*, que pueden designarse en ciertos casos en virtud del Artículo 31 del Estatuto de la Corte, se presta a la discusión. A juicio de la delegación brasileña, hay que considerar la institución de los magistrados *ad hoc* como una supervivencia de los antiguos procedimientos de arbitraje. En un órgano judicial es una anomalía que sólo se justifica por el carácter sumamente reciente de la jurisdicción internacional. Es probable que la institución de los magistrados *ad hoc* desaparezca a medida que se afirme la primacía del derecho en las relaciones internacionales; por el momento, sin embargo, parece ser un medio útil de que la Corte resulte más atractiva a los ojos de los Estados.

29. Por lo que atañe a la competencia de la Corte, la delegación brasileña opina que la cláusula facultativa que figura en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto sigue siendo el único medio de conciliar el principio de la soberanía de los Estados con la jurisdicción obligatoria de la Corte, por limitada que ésta sea. No cabe duda alguna de que la aceptación de la cláusula facultativa no ha progresado en absoluto desde los tiempos de la Corte Permanente de Justicia Internacional. En efecto, hasta la fecha solamente 47 Estados han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte, en numerosos casos con reservas relativas en su mayoría a la excepción de la competencia interna. No obstante, tampoco aquí parece que la adopción de una fórmula nueva se traduciría en un aumento del número de Estados que aceptan la jurisdicción obligatoria de la Corte. Por otra parte, en el momento actual no sería realista tratar de otorgar competencia a la Corte para conocer de todas las controversias internacionales, y es muy probable que la cláusula facultativa siga siendo durante mucho tiempo todavía el único medio práctico de inducir a los Estados a que acepten la jurisdicción de la Corte.

30. La delegación brasileña estima, en cambio, que sería razonable permitir la comparecencia ante la Corte de las

⁵ *Corfu Channel case, Judgment of April 9th 1949: I. C. J. Reports 1949, pág. 4.*

⁶ *Fisheries case, Judgment of December 18th 1951: I. C. J. Reports 1951, pág. 116.*

⁷ *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion: I. C. J. Reports 1949, pág. 174.*

⁸ Véase *Annuaire de l'Institut de Droit International*, Basilea, Editions juridiques et sociologiques S.A., 1954, vol. 45, tomo II, pág. 290.

organizaciones internacionales partes en un litigio por una parte, y, por la otra, fomentar la inserción en los tratados internacionales de disposiciones en cuya virtud las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de dichos tratados deban ser sometidas a la Corte. Es innegable que ambas medidas contribuirían a dar a la Corte un papel más activo en los asuntos mundiales.

31. La delegación brasileña comparte el punto de vista de los gobiernos que opinan que no debe autorizarse a las organizaciones regionales y a los Estados a solicitar de la Corte opiniones consultivas. En el momento actual algunos órganos de las Naciones Unidas y varias organizaciones internacionales están facultados a hacerlo y muy pocos de ellos han usado de esta facultad. Además, una opinión consultiva emitida por la Corte a petición de un Estado podría parecer una decisión preliminar en materia contenciosa. Ahora bien, la propuesta (*ibid.*, párr. 283) de que la facultad de la Corte de emitir opiniones consultivas se limite a las cuestiones que no puedan serle sometidas ulteriormente como asuntos contenciosos no resolvería el problema, ya que frecuentemente sería muy difícil prever la evolución de las cuestiones sobre las que se haya solicitado una opinión consultiva. Finalmente, el desarrollo de la función consultiva de la Corte podría ser perjudicial a su función jurisdiccional propiamente dicha, la cual, a tenor de su Estatuto, constituye la principal responsabilidad del tribunal internacional.

32. En cuanto a los procedimientos y métodos de trabajo de la Corte, la delegación brasileña estima que sería preferible aplazar el examen de los problemas en estudio. En efecto, el Presidente de la Corte indicó, en la carta que envió al Secretario General el 18 de junio de 1971, que en 1967 la Corte, de conformidad con el Artículo 30 del Estatuto, emprendió un examen de su Reglamento y adoptó en primera lectura unas normas revisadas relativas al procedimiento aplicable en los casos contenciosos. Por tanto, es lógico esperar el resultado de estos trabajos antes de abordar el examen de los medios que permitirán mejorar el procedimiento y los métodos de trabajo de la Corte. De todas formas, conviene actuar con la máxima prudencia en esta materia, dado que estas cuestiones según el Artículo 30 del Estatuto, caen dentro de la competencia de la Corte.

33. Las propuestas contenidas en las respuestas de los gobiernos al cuestionario que les fue enviado pueden clasificarse en dos categorías: las que propugnan una modificación radical del Estatuto de la Corte y, por tanto, de la Carta, y otras más simples, encaminadas solamente a introducir cambios menores en el procedimiento actualmente seguido por la Corte y que no exigen la adopción de enmiendas formales. Es evidente que las primeras exigirán un examen a fondo e intercambios de opiniones, en los cuales la propia Corte deberá desempeñar un papel decisivo; la segunda serie de propuestas, en cambio, podría ser estudiada por la Sexta Comisión, cuyos debates permitirían a la Corte hacerse una idea precisa de la opinión de los gobiernos, dejando sentado, sin embargo, que en ningún sentido podrá interpretarse que las observaciones pertinentes vinculen a la Corte en modo alguno.

34. Varios gobiernos, de conformidad con el proyecto de resolución A/C.6/L.800 y Rev.1 presentado en el período de sesiones precedente por varias delegaciones, entre las

cuales se hallaba la delegación brasileña, se han pronunciado a favor de la creación de un comité especial encargado de examinar las funciones de la Corte. Sin embargo, su delegación quiere subrayar que, en sus respuestas, la mayoría de los gobiernos han expresado escepticismo en cuanto a la posibilidad de lanzarse a una empresa que tenga por objeto introducir modificaciones radicales en la actual estructura de la Corte, dado que parece improbable que puedan modificarse el Estado de la Corte o la Carta. Además, de la carta enviada por el Presidente de la Corte al Secretario General se desprende que aquélla no está muy a favor de que se cree un órgano encargado de aconsejar a la Corte sobre los problemas que afronta actualmente. Sin embargo, la delegación brasileña está dispuesta a examinar de nuevo la posibilidad de crear un comité especial análogo al que fue propuesto el año precedente, a condición de que ese órgano, en caso de constituirse, respete plenamente la libertad que tiene la Corte de tratar de solucionar sus problemas como considere oportuno. En efecto, el objetivo que hay que alcanzar es el fortalecimiento de la eficacia de la Corte y la no institución de un órgano subsidiario encargado de criticar permanentemente sus actividades.

35. El Sr. BENNETT (Estados Unidos de América), tras recordar que su país fue uno de los 12 Estados que propusieron que la Asamblea General examinara las funciones de la Corte, señala que todas las respuestas al cuestionario del Secretario General están de acuerdo en reconocer la importancia de las funciones de la Corte como órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Si la Corte es usada rara vez, ello se debe, según algunos, a que los Estados vacilan en someter sus controversias a un tribunal que aplica esencialmente el derecho occidental — explicación que contradicen el “Estudio de derecho internacional”⁹ recientemente publicado por la Secretaría y las fuentes citadas por la Corte en una opinión consultiva más reciente¹⁰. En todo caso, ha llegado el momento de examinar esas cuestiones con el tira y afloja que sólo es posible en un comité *ad hoc* o especial. Otros creen que la desafección que padece la Corte se debe a que las posibilidades que ofrece su Estatuto todavía no se aprecian debidamente. Sea como fuere, el informe del Secretario General contiene varias propuestas formuladas por los Estados con miras a ampliar las funciones de la Corte.

36. Algunas de estas propuestas tienden a una simplificación de los métodos de trabajo de la Corte, tarea que ésta, por otra parte, ya ha emprendido. Según la delegación de los Estados Unidos, los esfuerzos de la Corte en este terreno no podrían sino beneficiarse de los resultados del estudio detallado a que podría dedicarse un comité especial compuesto de expertos gubernamentales. No se trata de que ese comité reemplace a la Corte; pero su creación permitiría a ésta continuar sus trabajos con pleno conocimiento de la actitud de los Estados en la materia.

37. Otras propuestas se refieren a puntos particulares, por ejemplo la sugerencia de que se cree un fondo especial de las Naciones Unidas al que podrían imputarse los gastos de

⁹ A/CN.4/245.

¹⁰ Véase *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, *Advisory Opinion*, I. C. J. *Reports 1971*, pág. 16.

una controversia. Este tipo de propuesta exige un examen detallado, para el cual nadie estaría mejor calificado que un pequeño grupo representativo formado por expertos gubernamentales.

38. También se han formulado ciertas propuestas tendientes a ampliar la competencia consultiva de la Corte. En realidad, las posibilidades que ésta ofrece a ese respecto han sido poco aprovechadas y sería de desear que la iniciativa tomada recientemente por el Consejo de Seguridad¹¹ no fuera un caso único. Por otra parte, no hay ninguna razón para que la Asamblea General, el Consejo de Seguridad e incluso los órganos principales de las Naciones Unidas sean los únicos que aprovechen la posibilidad de pedir opiniones a la Corte. Muchos aspectos de las relaciones de las organizaciones internacionales entre sí o entre éstas y los Estados podrían tal vez dilucidarse mediante opiniones consultivas de la Corte.

39. Otras propuestas tienden a ampliar la competencia de la Corte en lo contencioso, con respecto a la cual algunos piden simplemente que las posibilidades ofrecidas por el Estatuto y el Reglamento actuales se empleen de una manera que corresponda a las necesidades de la época. La idea de permitir que las organizaciones internacionales presenten causas a la Corte no es nueva. Esta facultad es resultado de la sección 30 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas¹² y del artículo 11 del Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas¹³. Habría que examinar el modo de extender esta posibilidad a otras organizaciones dentro del Estatuto actual. Por otro lado, se dice que la resistencia de los Estados a dirigirse a la Corte resulta precisamente del carácter obligatorio de sus decisiones; pero un examen del proceso de formulación de las cuestiones planteadas a la Corte podría proporcionar una respuesta a ese problema. El método empleado en los casos de la plataforma continental del Mar del Norte¹⁴ sería una solución posible. También se podría considerar la posibilidad de crear, dentro de la Asamblea General, un comité encargado de pedir opiniones consultivas en nombre de los Estados.

40. En el informe del Secretario General se reproducen otras varias sugerencias cuyo objeto no entra en la revisión del Reglamento emprendida por la Corte, ni exige modificaciones del Estatuto. El Gobierno de los Estados Unidos, por su parte, está dispuesto a considerar toda propuesta que pueda hacer más activa a la Corte. Los esfuerzos que se han hecho en ese sentido han suscitado, por otra parte, el interés del Senado de los Estados Unidos, que ha examinado varias propuestas tendientes a limitar o a levantar las reservas con que los Estados Unidos han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte.

41. Se ha dicho que, si no hay consenso, la creación de un comité especial sería inútil. La delegación de los Estados Unidos estima, por el contrario, que tal comité podría definir útilmente los terrenos de acuerdo y de desacuerdo y, si fuera posible, acercar los puntos de vista opuestos, según

el método que ya se aplicó con felices resultados en el caso de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en el de la cuestión de la definición de la agresión.

42. La delegación de los Estados Unidos estima que el examen de las funciones de la Corte ha empezado con buenos auspicios y recomienda que el estudio detallado de la cuestión se confíe a un comité especial.

43. El Sr. KLAFFKOWSKI (Polonia) recuerda que, en su respuesta al cuestionario del Secretario General, el Gobierno polaco subrayó que apoyaba todas las iniciativas constructivas en materia de solución pacífica de las controversias internacionales (*ibid.*, párr. 69). Con este espíritu Polonia aprobó la Declaración sobre las relaciones de amistad, que es un punto de partida muy adecuado para evaluar las funciones de la Corte.

44. Siendo así, conviene recordar que, si bien la Carta define a la Corte como el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, en cambio deja a los Estados en libertad de resolver las controversias en que sean partes por cualquier medio pacífico que elijan y en particular de someterlas a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro. Por consiguiente, no se debe sobreestimar el papel que la Carta asigna a la Corte. Sin duda, la estructura de la comunidad internacional ha evolucionado, gracias a los esfuerzos de los Estados socialistas y al proceso de descolonización; pero la solución judicial de las controversias internacionales sigue careciendo de fundamento estable y, en estas condiciones, el papel de la Corte depende de las condiciones objetivas. Esto no impide, sin embargo, que sus decisiones tengan una autoridad considerable en todo el mundo. Así pues, el valor de los trabajos de la Corte no puede apreciarse desde un punto de vista estrictamente cuantitativo.

45. Los debates del vigésimo quinto período de sesiones y las opiniones de los Estados reproducidas en el informe del Secretario General permiten atribuir a dos causas el poco uso que se hace de la solución judicial de las controversias internacionales: en primer lugar, la falta de estímulos prácticos capaces de incitar a los Estados a preferir ese modo de solución. Pero, tenga o no fundamento este prejuicio de los Estados, el carácter del derecho internacional contemporáneo y la importancia que los Estados atribuyen a los medios diplomáticos no permiten reemplazar los modos de solución de las controversias enumerados en el Artículo 33 de la Carta por la competencia obligatoria de la Corte.

46. En cuanto a los medios prácticos de fortalecer el papel de la Corte, es necesario hallarlos dentro del Estatuto actual, cuya reforma equivaldría a una reforma de la Carta. Por otra parte, la misma Corte ha emprendido la revisión de su Reglamento.

47. La delegación polaca observa que todos los Estados que han respondido al cuestionario del Secretario General reconocen la importancia de las funciones de la Corte. Las divergencias que existen son tales que la creación de un comité especial no permitiría resolverlas.

¹¹ Véase resolución 284 (1970) de 29 de julio de 1970.

¹² Véase resolución 22 A (I) de la Asamblea General.

¹³ Véase resolución 957 (X) de la Asamblea General.

¹⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 5*, párrs. 19 a 26.

48. A juicio de la delegación polaca, el examen de las funciones de la Corte ya ha alcanzado los objetivos que era posible alcanzar.

Organización de los trabajos

49. El PRESIDENTE dice que la Asamblea General ha asignado a la Sexta Comisión un tema nuevo, titulado “Seguridad de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas y del personal de dichas misiones”. Agrega que también se le ha comunicado que la Quinta Comisión se propone remitir a la Sexta Comisión la cuestión de las publicaciones de la Oficina de Asuntos Jurídicos, cuestión que corresponde al tema del programa titulado “Publicaciones y documentación de las Naciones Unidas”. La Sexta

Comisión tal vez desee dedicar a esas dos cuestiones las sesiones suplementarias que ha reservado en su programa de trabajo.

50. Los trabajos de la Comisión están retrasados tres semanas con respecto al calendario inicial. Ahora bien, como la Asamblea ha decidido (1937a. sesión plenaria) que el vigésimo sexto período de sesiones termine el 21 de diciembre, las Comisiones Principales deberán haber terminado sus trabajos el 8 de diciembre. Por esta razón, el Presidente pide a todos los miembros de la Comisión que hagan todo lo posible por acelerar los trabajos.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.